



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 0 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.J.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 79/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que ha sido remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con lo preceptuado en el art. 12.3 de la misma.

3. La afectada afirma que el día 1 de febrero de 2007, cuando transitaba por la calle Pedro Hernández Suárez, sufrió una caída causada porque introdujo una pierna en el hueco de una de las arquetas del alumbrado público, de la que no se percató porque la zona no estaba iluminada, lo que le produjo una contusión y diversas erosiones en la rodilla derecha, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; y específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el día 19 de febrero de 2007, habiéndose cumplimentado los trámites de instrucción pertinentes, emitiéndose la Propuesta de Resolución el día 10 de noviembre de 2009, una vez vencido el plazo legalmente establecido, de seis meses, para resolver la reclamación. Así mismo se observa que se remitió a este Organismo la Propuesta de Resolución, junto con el expediente, solicitando el preceptivo Dictamen el 29 de enero de 2010 (fecha de registro de salida de la solicitud), más de dos meses después de emitirse, lo que ha incrementado aún más el tiempo para resolver la reclamación presentada, sin que tenga justificación.

6. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

II

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el órgano instructor entiende que no ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En el presente supuesto, es preciso -para poder entrar a conocer del fondo del asunto- disponer de informes complementarios del Servicio y de la Policía Local, mediante los que se aclaren los siguientes extremos: cuando se produjo exactamente la apertura de las tapas de registro; cuánto se tardó en reponerlas a su estado anterior, después de conocer tal hecho; si se denunció dicha apertura; y sobre la falta de iluminación de la vía con anterioridad al accidente.

Tras su emisión, ha de otorgarse trámite de audiencia a la interesada y se emitirse la correspondiente Propuesta de Resolución para someterla a dictamen de este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede retrotraer el procedimiento para completar la instrucción integrando en el expediente los informes que se indican en el Fundamento II.2.